

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1233/2024.

Sujeto obligado: Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Sesión ordinaria: siete de agosto de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información sobre la Declaratoria de Protección Municipal bajo la categoría Parque Urbano para el Rio la Silla.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó al particular una parte de la información y respecto a diversos puntos señaló que costo que debía cubrir para su obtención.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó por la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, los costos o tiempos de entrega de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1233/2024
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA MUNICIPAL DEL MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1233/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **la Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro el particular presentó a través de la PNT una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a la información documental de la Declaratoria de protección municipal bajo la categoría Parque Urbano para el Río La Silla (Gaceta municipal 30 nov 2020, Vol. I Año 3. NUMERO 77), con toda su documentación técnica asociada, así como los Estudios Técnicos de Diagnóstico, Estudios Técnicos de tenencia de la tierra, Subsonificación, Estudio del límite de cambio aceptable, Estudios Previos Justificativos y Consulta Pública. [...]”

b) Respuesta del sujeto obligado.

El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, donde señaló lo siguiente:

- Estudio Previo Justificativo conformado por 99 fojas, en el mismo se localiza en la página 29 a la 31 el Estudio Técnico de Diagnóstico y en la página 31 el Estudio Técnico de Tenencia de la Tierra; **mismo que se pone a su disposición previo pago de derechos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por lo que se deberá cubrir el siguiente costo:**

CONCEPTO	UNIDAD POR REPRODUCIR	COSTO	TOTAL A PAGAR
Fojas tamaño carta	99	(0.0168 CUOTAS) X (108.57 UMA)	\$ 180. 57
TOTAL:			\$ 180. 57

Usted deberá cubrir los costos mencionados, dentro de un plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de este acuerdo; en caso de no realizar el pago correspondiente dentro del plazo señalado, se notara la falta de interés para obtener la información puesta a disposición y se dará por terminado el procedimiento de solicitud, archivándose como asunto totalmente concluido el expediente respectivo.

Dicho pago y entrega, será gestionado en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, la cual se encuentra ubicada en la calle Guerrero 107-A col. Centro en Guadalupe, Nuevo León, teléfono 8030600 ext 6122, de lunes a viernes en un horario de 08:00 a 17:00 horas; donde posteriormente se hará la entrega de la información solicitada previa acreditación de su persona (COPIA INE).

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...]Me inconformmo por la declaracion proporcionada del Sujeto Obligado pues declara La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, los costos o tiempos de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta brindada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Ttransparencia en la cual hace de conocimiento que el Estudio Previo Justificativo conformado por 99 fojas, en el mismo se localiza en la página 29 a la 31 el Estudio Técnico de Diagnóstico y en la página 31 el Estudio Técnico de Tenencia de la Tierra; mismo que se pone a su disposición previo pago de derechos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por lo que se deberá cubrir el siguiente costo: 180.57 [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión únicamente por lo que hace a la respuesta emitida respecto al estudio previo justificativo, estudio técnico de diagnóstico y estudio técnico de tenencia de la tierra. Asimismo, por auto de fecha catorce de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día ocho de julio de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio ante la incomparecencia de la parte recurrente, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el nueve de julio de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el día dos de agosto del año en curso se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², de conformidad con su numeral 207, vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintinueve de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, los sujetos obligados cuentan con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio reconocido en nuestra Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por los sujetos obligados, la cual le fue notificada el catorce de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el cuatro de junio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este órgano garante.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

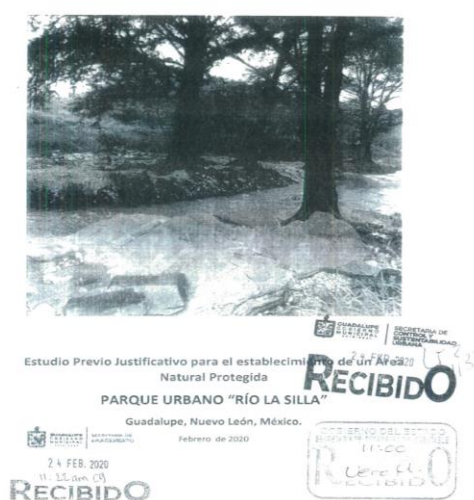
g) Estudio de fondo

En ese orden de ideas, tenemos que el sujeto obligado durante la substanciación del presente asunto compareció a rendir su informe justificado, con el cual pretende modificar el acto reclamado, por lo que,

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁵

Al efecto, el sujeto obligado al rendir su informe justificado proporcionó al particular información entre la que destaca el Estudio Previo Justificativo para el establecimiento de un área natura protegida Parque Urbano “Rio la Silla”, del que se inserta la primera foja a fin de evitar una resolución extensa:



En atención a lo anterior y una vez analizada la información antes descrita se considera de la misma se desprende (tal y como lo señaló el sujeto obligado al brindar respuesta) de la foja veintinueve a la treinta y uno la información el Diagnóstico y a la Tenencia de la tierra, como se advierte a continuación:

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

II. DIAGNÓSTICO

a) Características Históricas y Culturales

El nombre del Río La Silla hace honor a la cadena montañosa “Cerro de la Silla”, nombrado así por Alberto del Canto y sus acompañantes, en el año de 1577, por su obvia semejanza con una silla ecuestre. El Cerro de la Silla es considerado histórica y culturalmente como un símbolo representativo de la entidad, pertenece a la provincia fisiográfica de la Sierra Madre Oriental, constituyendo entre otras, una sierra compleja con lomeríos y pendientes abruptas. Gracias a la participación decidida de un grupo de vecinos que defendieron sus recursos naturales, esta majestuosa montaña es considerada como un Monumento Natural, establecido como tal, mediante decreto presidencial el 26 de abril de 1991.

El Río la Silla recorre poco más de 40 kilómetros desde su origen en El Huajuco, en Monterrey hasta El Reallito donde inicia el municipio de Guadalupe recorriendo, aguas abajo, hasta unirse al Río Santa Catarina. Este a su vez viene de una serie de arroyos que

29

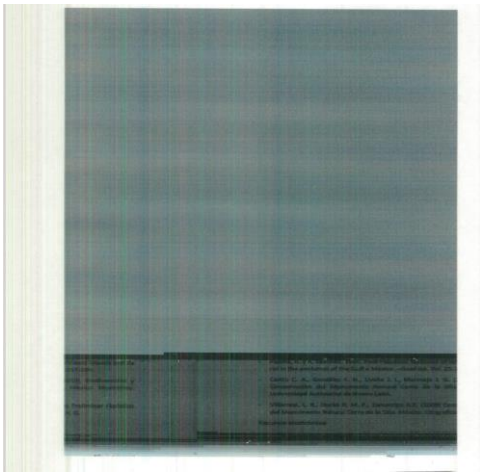
d) Situación Jurídica de la Tenencia de la Tierra

Los Polígonos 1 y 2 propuestos del Río La Silla en este estudio le pertenece al Gobierno Federal; los corredores 1 y 2, son áreas municipales.

e) Proyectos de Investigación que se hayan realizado o que se pretendan realizar

Tesis de Licenciatura

No obstante, lo anterior, una vez realizado el análisis integro del documento antes señalado se advierten diversas fojas ilegibles, lo que hace presumir un error en la digitalización total del documento tal y como se muestra en segunda:



56	0734002	20040001
57	0734002	20040001
58	0734002	20040001
59	0734002	20040001
60	0734002	20040001
61	0734002	20040001
62	0734002	20040001
63	0734002	20040001
64	0734002	20040001
65	0734002	20040001

Por lo que, no se puede considerar que el sujeto obligado haya atendido de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione al particular de forma completa y legible la información peticionada en la modalidad requerida.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, de manera electrónica, a través de la PNT, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**⁷ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**⁸.

⁶<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁷ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁸ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda apercibido el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1233/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Agencia Municipal del Medio Ambiente y Sustentabilidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la secretaría de cumplimientos, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez
Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández
Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1233/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día siete de agosto de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado diversa información sobre la Declaratoria de Protección Municipal bajo la categoría Parque Urbano para el Río la.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Al analizar el asunto se determinó modificar la respuesta del sujeto obligado para que te proporcione la información que solicitaste en la modalidad requerida.